
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 3

Jurisdicción: Departamento Judicial de Azul

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala I - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 05/07/2024

Carátula: “C. F. C/ D. D. A. S/ Disolucion y Liq. de Sociedad (Inc. Soc. de Hecho)”

PALABRAS CLAVE:

Principio de Congruencia. Enriquecimiento sin causa. Liquidación de sociedad.

RESEÑA:

Se advierte que la actora erró técnicamente en la calificación/titulación del reclamo, más no en el objeto mismo de la pretensión. Frente a tal situación entiendo que el juzgador, por el principio iura novit curia se encontraba habilitado a calificar la acción conforme los hechos y el derecho invocado sin que ello implicara infringir la congruencia (art. 163 inc. 6 del Cpcc).

En conclusión, en orden a lo expuesto es claro que en el sub lite el Sr. Juez de la instancia de origen calificó el instituto aplicable conforme lo peticionado y contestado sin haber infringido el principio de congruencia, de modo tal que se desestima el agravio en análisis.

Habiendo las partes compartido su vida durante un período de tiempo en una unión convivencial, resulta aplicable al presente lo normado por el art. 528 del CCyC, esto es la cuestión patrimonial en orden al cese de la convivencia.

(...) durante la unión convivencial no se genera ningún régimen patrimonial específico, salvo que así lo pacten los convivientes. Si nada convienen, cada conviviente administra y dispone de los bienes de su titularidad (art. 518 del CCyC), con ciertas restricciones respecto a la vivienda familiar. En consecuencia, cuando se produce el cese, si los convivientes nada pactaron sobre la distribución de los bienes adquiridos por cada uno de ellos, se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, tal como lo dispone el art. 528 del CCyC.

Cualquiera de los convivientes puede cuestionar la integración patrimonial del otro a través de los diversos institutos propios del derecho común o de las diferentes herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico (autora y obra citadas, pág. 254). En definitiva –dice Pellegrini en otro esclarecedor pasaje- la solución legal a los conflictos entre los convivientes respecto a los bienes, adquisiciones y otros movimientos patrimoniales que se produjeron durante la unión puede provenir del pacto de los propios convivientes o de la aplicación de los principios generales del derecho civil común, sin que resulte taxativa la enumeración que establece el art. 528 del CCyC. Y en este punto es interesante advertir que esta respuesta normativa del CCyC ahora es explícita pero no es nueva, porque recoge las soluciones que la doctrina y la jurisprudencia habían construido ante el silencio del Código Civil derogado y para atenuar la evidente injusticia que significaba hacer prevalecer la verdad formal sobre la material, en una suerte de “castigo” a la elección de vivir sin contraer matrimonio.

La jurisprudencia argentina ha aceptado que corresponde hacer lugar a la acción por enriquecimiento sin causa cuando la concubina con su trabajo o sus gastos ha introducido mejoras en el inmueble en que ambos habitan en común (conf. CN Civ., sala B, 19-8-66, E. D. 19-444; SCJBA, 28-7-59, AS 1959-II- 657; 29-10-48, L. L. 53-312; C1ªCCom. de La Plata, sala I, 20-7-48, J. A. 1948-III-540”).

Reitero, es claro que la doctrina y jurisprudencia tiende a buscar una respuesta justa, más allá de la figura o instituto que se aplique, al aporte económico no reconocido de uno de los convivientes, por el sólo hecho de no encontrarse casados conforme la ley civil.-

Como ha quedado plasmado, tal respuesta puede estar dada con el instituto del enriquecimiento sin causa (el que se encuentra ahora reglado en el Código Civil y Comercial, art. 1794).-

[VER FALLO COMPLETO](#)